



## CONSEJERÍA DE DESARROLLO RURAL, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

### DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES Y BIODIVERSIDAD

**CVE-2026-5004** *Resolución por la que se establecen prohibiciones y suspensiones de determinadas actividades debido a la previsión de riesgo de incendio forestal derivado de factores meteorológicos.*

Visto lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 48 de la Ley 43/2003, de Montes, en relación con las prohibiciones y suspensiones de determinadas actividades debido a la previsión de riesgo de incendio forestal derivado de factores meteorológicos.

Visto lo dispuesto en la Orden DES/44/2007, de 8 de agosto, por la que se establecen normas sobre uso del fuego y medidas preventivas en relación con los incendios forestales,

#### RESUELVO

Primero. Índice de peligro meteorológico.

La Agencia Estatal de Meteorología (AEMET) publica diariamente un índice de peligro meteorológico de incendio forestal que puede consultarse en la siguiente dirección web:

<https://www.aemet.es/es/eltiempo/prediccion/incendios>

AEMET publica este índice para el día actual y la previsión de los siguientes días. A los efectos de esta Resolución el índice válido será el publicado para el día actual.

Segundo. Actividades prohibidas o suspendidas.

1. - Cuando el nivel de peligro meteorológico publicado por AEMET en una determinada zona sea muy alto o extremo quedan prohibidas o suspendidas, con carácter general, las actividades que se enumeran a continuación:

- a) Encender fuego en todo tipo de espacios abiertos de naturaleza rústica o urbanizable.
- b) Ejecutar cualquier tipo de quema.

Quedan excepcionadas las quemas realizadas por el Operativo de Prevención y Lucha contra incendios forestales en labores de prevención y formación siempre que un Agente del Medio Natural, tras realizar previamente una evaluación específica del riesgo de la actuación atendiendo a las condiciones de peligro meteorológico del momento, al peligro intrínseco de la quema y a los medios disponibles para su ejecución y control, lo informe favorablemente y el Técnico de Guardia otorgue el visto bueno.

- c) Encender fuego en las áreas de descanso de la red de carreteras.
- d) Encender fuego en zonas recreativas y de acampada, incluidas las zonas habilitadas para ello, siempre que estas se ubiquen en terrenos de naturaleza rústica o urbanizable.
- e) La introducción y uso de material pirotécnico.
- f) Arrojar o abandonar objetos en combustión o cualquier clase de material susceptible de originar un incendio.

CVE-2026-5004

2. - En el caso de que se pretenda ejecutar una actividad que se encuentre prohibida o suspendida con carácter general, se podrá solicitar autorización a esta Dirección que, atendiendo a lo dispuesto en la Orden DES/44/2007 y a la información meteorológica proporcionada por AEMET, realizará una evaluación específica del peligro, la vulnerabilidad y el riesgo, tomando en consideración las medidas de prevención y seguridad propuestas, resolviendo motivadamente a partir de este análisis.

3. - Además de las prohibiciones o suspensiones anteriores habrá que estar a las recogidas en la Orden DES/44/2007 tal y como se indica en el punto quinto de esta resolución.

### Tercero. Limitaciones al uso de maquinaria.

1. - Queda prohibida la utilización de maquinaria o equipos en los montes y en las áreas rurales situadas en una franja de 100 metros alrededor de aquellos, cuyo funcionamiento genere de forma directa deflagración, chispas o descargas eléctricas, (tales como sopletes, soldadores o radiales, entre otros), cuando el nivel de peligro meteorológico diario de incendio forestal sea muy alto o extremo con las siguientes excepciones:

a) La Administración haya autorizado expresamente su uso en estos niveles de peligro meteorológico.

b) Sea necesario su uso en actuaciones de emergencia e interés general con el objeto de la reparación urgente de infraestructuras públicas, servicios de energía eléctrica, gas natural o telecomunicaciones entre otras y hayan sido comunicadas a la Central de Emisoras de esta Dirección General (942 207596).

2. - Queda prohibida la utilización de maquinaria o equipos en los montes y en las áreas rurales situadas en una franja de 100 metros alrededor de aquellos, cuyo funcionamiento pueda generar deflagración, chispas o descargas eléctricas cuando el nivel de peligro meteorológico diario de incendio forestal sea muy alto o extremo con las siguientes excepciones:

a) La Administración haya autorizado expresamente su uso en estos niveles de peligro meteorológico.

b) Sea necesario su uso en actuaciones de emergencia e interés general con el objeto de la reparación urgente de infraestructuras públicas, servicios de energía eléctrica, gas natural o telecomunicaciones entre otras.

c) Sea necesario su uso en actividades de mantenimiento o construcción de infraestructuras y servicios públicos, servicios de energía eléctrica, gas natural o telecomunicaciones, así como para los trabajos agrícolas, ganaderos y forestales realizados por las personas o empresas vinculadas a estos sectores o explotaciones y concurren las siguientes circunstancias:

i. En toda la Comunidad, salvo en las Comarcas de Liébana y Campoo y Los Valles, cuando el índice de riesgo meteorológico sea muy alto y la velocidad del viento sea inferior a 15 km/hora.

ii. En las Comarcas de Liébana y Campoo y Los Valles cuando el índice de riesgo meteorológico sea muy alto, en horario de 18:00 a 13:00 horas, siempre que la velocidad del viento sea inferior a 15 km/hora.

Esta excepción no aplica a las operaciones de desbroce de vegetación en los márgenes de las carreteras con tractor de brazo en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, ni al desbroce mecanizado con tractor en las Comarcas de Liébana y Campoo y Los Valles. Ambas operaciones requerirán, en su caso, autorización específica.

d) La realización de labores agrícolas de siega y acondicionamiento de superficies herbáceas de carácter forrajero (prados) mediante tractor y aperos asociados cuando se desarrollen sobre cubiertas vegetales con un contenido de humedad que no favorezca la ignición ni la propagación del fuego.

Así mismo, se permiten las operaciones de empacado de dichas superficies si la velocidad del viento es inferior a 15 km/h. En el caso de que el nivel de peligro sea extremo y la velocidad del viento inferior a 15 Km/h se permitirán estas operaciones en horario de 18:00 a 13:00 horas.

Se extremarán las precauciones en parcelas situadas a menos de 50 metros de terrenos forestales, reforzando la vigilancia y las medidas preventivas.

3. - La aplicación del régimen de excepcionalidad contemplado en los apartados anteriores queda condicionado al cumplimiento de lo recogido en el punto cuarto de esta resolución.

Cuarto. Condiciones de uso y mantenimiento de la maquinaria.

1. - El uso de equipos o maquinaria motorizada estará sujeto al cumplimiento de las medidas establecidas en el artículo 3.b) de la Orden DES/44/2007, así como a la recogida en los siguientes apartados.

En todo caso debe prevalecer siempre el principio de precaución frente al riesgo de incendios.

2. - La maquinaria deberá mantenerse en adecuadas condiciones de revisión periódica, mantenimiento y limpieza, conforme a las prescripciones de uso establecidas por el fabricante, al objeto de prevenir la aparición de incendios como consecuencia del desgaste de elementos mecánicos o del funcionamiento defectuoso de sus componentes, incluidos los sistemas eléctricos.

3. - Durante la realización de los trabajos deberán adoptarse las medidas de seguridad necesarias para evitar el inicio y la propagación de incendios forestales. En particular, se deberá disponer de medios de extinción adecuados y del personal suficiente para actuar de forma inmediata ante cualquier conato de incendio.

4. - El régimen de excepcionalidad establecido en el punto tercero de esta resolución queda condicionado al cumplimiento de las siguientes medidas:

a) Los vehículos y la maquinaria autopropulsada deberán disponer de extintores de polvo seco tipo ABC con una capacidad mínima de 6 kilogramos.

b) En el uso de herramienta mecánica portátil (motosierras, desbrozadoras u otras análogas), el repostaje se realizará en zonas desprovistas de vegetación, evitando asimismo el arranque de los equipos en el lugar de repostaje. Durante las paradas prolongadas no se depositará la maquinaria caliente directamente sobre el suelo.

c) En el empleo de maquinaria o equipos cuyo funcionamiento genere deflagraciones, chispas o descargas eléctricas, deberán retirarse previamente los materiales combustibles del entorno de trabajo que puedan favorecer la ignición o propagación del fuego. Cuando no sea posible su retirada, deberán adoptarse medidas de protección adecuadas, tales como la utilización de mantas ignífugas u otros sistemas equivalentes.

d) Cuando se incrementen las condiciones de viento se extremarán las precauciones, debiendo interrumpirse los trabajos cuando se superen los 15 Km/h.

e) El personal que utilice o acompañe a los equipos y maquinaria deberá disponer en todo momento de los medios y herramientas portátiles adecuados para la extinción de incendios, tales como batesfuegos o mochilas extintoras.

5. - Sin perjuicio de lo anterior, en las labores agrícolas realizadas con cosechadora deberán adoptarse las siguientes medidas específicas:

a) Establecer un sistema de vigilancia permanente durante la realización de los trabajos, contando, al menos, con una persona adicional encargada de la detección precoz de incendios.

b) Disponer de medios de extinción suficientes para el control inmediato de un conato de incendio, considerándose como medios mínimos dos mochilas extintoras con agua y dos batefuegos.

c) En las parcelas de superficie superior a 5 hectáreas situadas a menos de 100 metros de terrenos forestales, deberá realizarse, en un plazo máximo de quince días desde la finalización de la cosecha, una labor perimetral con una anchura mínima de 3 metros, que será de 9 metros en los lados colindantes con la masa forestal.

d) Se recomienda disponer de un tractor con gradas para facilitar una rápida actuación en caso necesario, adaptar la velocidad de avance y la altura de corte en terrenos pedregosos o con pendiente, realizar la cosecha avanzando en contra del viento y comenzar los trabajos con una pasada perimetral de la parcela.

6. - En las actuaciones de emergencia e interés general a las que se hace referencia en el punto tercero de esta resolución se extremarán las medidas de precaución y seguridad en situaciones de elevado riesgo, especialmente en presencia de viento, debiendo suspenderse la actividad, cuando sea posible, durante las horas centrales del día.

Quinto. Referencia a la regulación específica recogida en la Orden DES/44/2007, de 8 de agosto, por la que se establecen normas sobre uso del fuego y medidas preventivas en relación con los incendios forestales.

Con independencia del contenido de esta resolución habrá que estar en todo caso a lo dispuesto en la Orden DES/44/2007, de 8 de agosto, por la que se establecen normas sobre uso del fuego y medidas preventivas en relación con los incendios forestales.

El régimen de autorización para la utilización de maquinaria y equipos establecido en el artículo 3.b) de la Orden DES/44/2007 queda definido en el punto tercero de esta resolución para las situaciones de nivel de peligro muy alto y extremo. Para el resto de las situaciones meteorológicas quedan autorizadas siempre que se cumplan las medidas preventivas recogidas en el punto cuarto de esta resolución y las recogidas en el artículo 3.b) de la citada Orden.

Sexto. Suspensión extraordinaria de actividades con motivo del eclipse solar del 12 de agosto de 2026.

Con motivo de la previsión de una elevada afluencia de personas al medio natural asociada a la observación del eclipse solar del 12 de agosto de 2026, y al objeto de prevenir situaciones de riesgo grave para la población derivadas de la eventual ocurrencia de incendios forestales en dichas circunstancias, quedan suspendidas, con carácter temporal y con independencia del nivel de peligro meteorológico de incendios forestales, todas las actividades recogidas en el punto segundo de la presente resolución.

Esta suspensión será de aplicación desde las 12:00 horas del día 11 de agosto de 2026 hasta las 12:00 horas del día 13 de agosto de 2026 en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Séptimo. Potestad de los Agentes del Medio Natural.

Los Agentes del Medio Natural de esta Dirección General podrán suspender cualquier actividad cuando las condiciones de riesgo de incendios forestales así lo aconsejen o cuando a su juicio las medidas preventivas no fuesen suficientes.

Durante la ejecución de la actividad deben ser acatadas todas las indicaciones y precauciones establecidas por los Agentes. En caso de adopción por el Agente de la autoridad de medidas particulares, se formalizarán mediante Acta de inspección, que será comunicada de forma inmediata al Servicio de Montes.



Octavo. Circunstancias meteorológicas excepcionalmente adversas.

Cuando concurren circunstancias meteorológicas que incrementen notablemente el riesgo de inicio de incendios o quepa esperar un comportamiento especialmente virulento del fuego o cuando se encuentre activado el Plan Especial de Protección Civil de emergencias por Incendios Forestales se podrán adoptar medidas preventivas complementarias de aplicación obligatoria dirigidas a minimizar el riesgo existente.

Noveno. Efectos de la Resolución.

Esta Resolución deja sin efecto la Resolución por la que se establecen prohibiciones y suspensiones de determinadas actividades debido a la previsión de riesgo de incendio forestal derivado de factores meteorológicos, de fecha 16 de diciembre de 2025, publicada en el Boletín Oficial de Cantabria el día 26 de diciembre de 2025.

Décimo. Publicación.

Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de Cantabria.

Undécimo. Entrada en vigor.

Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

El contenido de esta Resolución se notificará a las autoridades locales conforme lo dispuesto en el artículo 48.7 de la Ley de Montes.

Ante la presente Resolución podrá interponerse un recurso de alzada ante la consejera de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Alimentación en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a esta resolución, al amparo de lo dispuesto en el art.148 de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Santander, 12 de junio de 2026.  
El director general de Montes y Biodiversidad,  
Ángel Serdio Cosío.

2026/5004

CVE-2026-5004